

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2019 00484 01**

Hoy **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2019 00484 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 25**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 159

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-archivo:*
01CuadernoOrdinarioRad201900484-

(...)

PRIMERA.- Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a realizar la **CORRECCION DE HISTORIA LABORAL** de mi mandante **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES**, respecto de los periodos omitidos por las Empresas **TEXTILES EL CEDRO S.A. en liquidación judicial y SACOS DE COLOMBIA S.A. SADECOL S.A.**, en liquidación judicial, los cuales fueron cancelados mediante **DACION EN PAGO al ISS** ya liquidado **hoy COLPENSIONES**.

SEGUNDA.- Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **PENSION DE VEJEZ** a mi representado **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES**, por cumplir con la totalidad de los requisitos para obtener la pensión de vejez, exigidos por la Ley 797 de 2003.

TERCERA.- Condenar a la Demandada a pagar las Costas y Agencias en Derecho que se generen dentro del proceso.

CUARTA.- Condenar a la Demandada a cualquier otro derecho que resulte probado en el proceso, conforme a las **facultades ultra y extra petita**, otorgadas al Juez Laboral.

QUINTA.- Sírvase señor, Juez reconocerme personería jurídica para actuar, de acuerdo con las facultades conferidas por mi poderdante.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor laboró para Textiles el Cedro S.A. en liquidación judicial, desde el 14 de enero de 1975 y hasta el 19 de enero de 1981; posteriormente se vinculó nuevamente a dicha empresa el 03 de agosto de 1982 hasta el 28 de julio de 1998, como se observa en certificaciones laborales.

Que de acuerdo a historia laboral actualizada se observa que dicho empleador dejó de cancelar varios ciclos así:

No. Patronal	NOMBRE O RAZON SOCIAL	PERIODO SIN CANCELAR	SALARIO IBC	SEMANAS
0401230000-5	TEXTILES EL CEDRO S.A.	01/09/1995 hasta el 31/12/1995	\$573.318.00	(4.29*4) 17SEMANAS
0401230000-5	TEXTILES EL CEDRO S.A.	01/01/1996 – 31/12/1996	\$573.318.00	(4.29*12) 51 SEMANAS
0401230000-5	TEXTILES EL CEDRO S.A.	01/01/1997-31/12/1997	\$573.318.00	(4.29*12) 51 semanas
0401230000-5	TEXTILES EL CEDRO S.A.	01/01/1997-28/07/1998	\$573.318.00	(4.29*6)+28 dias/7 30 semanas
TOTAL				149 SEMANAS
Simultaneas con Empresa INDUSTRIAS KENT Y SO 1/03/1998 - 28/07/1998				- 21 semanas
TOTAL SEMANAS				128SEMANAS

Que, de acuerdo a historia laboral del 05 de abril de 1999, se observan pagos efectuados por Textiles el Cedro S.A., de enero de 1995 a julio de 1998, con la novedad de retiro, sin embargo, en reporte de semanas emitido por Colpensiones posteriormente, fueron omitidos totalmente y, a pesar de hacerse solicitado la corrección correspondiente, a la fecha no se ha efectuado la convalidación de esos aportes, para lo cual, se anexan tarjetas de comprobación de derechos.

Agrega que, la Supersociedades por auto del 19 de septiembre de 1997 decretó la apertura al trámite de liquidación obligatoria de los bienes que conformaban el patrimonio de Textiles El Cedro S.A, en liquidación judicial, la cual se declaró terminada mediante auto del 07 de marzo de 2005, siendo cancelada su matrícula mercantil, conforme se observa en el Certificado de Cámara y Comercio. Una vez liquidada la empresa, se aprobó dación en pago, para los acreedores, incluido el ISS hoy COLPENSIONES, el demandante, así como todos los trabajadores que allí se relacionan. Así las cosas, el ISS hoy liquidado, suscribió la dación en pago tal como se refleja en documento anexo donde se observa valor y porcentaje de la acreencia, conforme a lo dispuesto en el auto No. 440009075 de 2004.

Que, mediante petición del 18 de septiembre de 2013, dirigido a COLPENSIONES, solicitó la corrección de su historia laboral respecto de la convalidación de semanas cotizadas con el Empleador TEXTILES EL CEDRO S.A., en liquidación judicial, siendo resuelta bajo Oficio SEM -0510206 de fecha diciembre 31 del mismo año, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001.

Señala además, que laboró para la Empresa SACOS DE COLOMBIA S.A. en liquidación Judicial desde el 21 de mayo de 2008 hasta el 18 de julio de 2011, tal como se observa en la certificación emitida por el Liquidador de la Empresa fechada 22 de Julio de 2011 y, de acuerdo a la historia laboral entregada por COLPENSIONES el 29 de agosto de 2019, no se observan los aportes desde el mes de septiembre de 2010 hasta el mes de julio de 2011.

Que la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 400-010748 de fecha 18 de julio de 2011, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial a la sociedad SACOS DE COLOMBIA S.A. SADECOL S.A., en liquidación judicial, la cual se declaró terminada mediante Auto No. 400-006215 de fecha 29 de abril de 2014, siendo cancelada su matrícula mercantil, conforme se observa en el Certificado de Cámara y Comercio de Cali.

Que una vez liquidada la Empresa SACOS DE COLOMBIA S.A. SADECOL S.A., en liquidación judicial, se aprobó dación en pago, para los acreedores,

incluido el ISS en liquidación hoy COLPENSIONES y todos los trabajadores que allí se relacionan, adjudicando bienes inmuebles para el pago de acreencias, tal como se relaciona en el memorial de fecha 03 de abril de 2014, dirigido ante el ISS en liquidación, y firmado por el Doctor FABIO RODRIGUEZ GONZALEZ, liquidador de SADECOL S.A. en liquidación judicial.

Que mediante comunicaciones emitidas por el Liquidador tanto al demandante como al ISS y a COLPENSIONES, se observa la relación y el porcentaje de bienes que quedaron a cargo de ésta última, así como información de las planillas enviadas desde el 16 de julio de 2013, como firmeza del cumplimiento de la obligación de pago correspondiente a la Seguridad Social y la novedad de retiro correspondiente de los trabajadores de SADECOL S.A. en liquidación judicial, donde se refleja además su Ingreso Base de liquidación como trabajador; además, figura en las planillas de autoliquidación de aportes, por los meses que son objeto de demanda (Septiembre de 2010 hasta julio de 2011) y los cuales fueron aprobados cancelar en especie por la Superintendencia de Sociedades de acuerdo al acta de Audiencia de conformación del Acuerdo de adjudicación del 12 de junio de 2013.

Que mediante comunicado 82 -2017_6002179 de fecha 07 de junio de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dio respuesta a la información de corrección de historia laboral de los periodos ya señalados, manifestando que en un término de tres (3) meses se iniciaría la gestión de imputación de pagos de bienes recibidos en dación en pago por el I.S.S., sin que hasta la fecha se haya realizado dicho trámite.

Que a través del radicado 2018-15760049, de fecha 12 de diciembre de 2018, se solicitó nuevamente la corrección de historia laboral de los periodos 09-2010 hasta 07 de 2011, con el Empleador SACOS DE COLOMBIA S.A., a lo cual se envió comunicación de que los periodos ya están corregidos, siendo esto incorrecto, toda vez que, en la historia laboral siguen faltando dichos aportes.

Concluye señalando que, el 07 de junio de 2019, se radicó derecho de petición bajo No. 2019-7560159, manifestando la inconformidad por la respuesta errada enviada con antelación, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna notificación al respecto, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda, se opone a las pretensiones, arguyendo que, el demandante no acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, ya que no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES** es beneficiario de la pensión de vejez causada el 20 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en cuantía de **\$914.022,54**, y a razón de 13 mesadas al año.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar al señor SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES la suma de **\$ 16.915.906,59**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 21 de junio de 2020 y el 30 de noviembre de 2021. La mesada que deberá seguir pagando la demandada a la demandante desde el 01 de diciembre de 2021 asciende a **\$928.738**, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a indexar mes a mes las mesadas reconocidas al señor SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**, a cargo de cada una de las accionadas.

SEXTO PRIMERO: Si no es apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

(...)

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, el demandante no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero que éste si acredita los requisitos de edad y semanas exigidos por el artículo 33 de la Ley

100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, al haber alcanzado los 62 años de edad el 20 de junio de 2020 y contar con 1462 semanas cotizadas a esa fecha, considerando los periodos con mora patronal. En cuanto al IBL, estableció que era más favorable el de toda la vida, el que calculó en \$1.389.888, con tas del 69,25% para una mesada de \$914.022,54, para el año 2020, por 13 mensualidades.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada apela la decisión, señalando que, si bien es cierto con el cómputo de tiempo en mora por parte de los empleadores se acredita la densidad de semanas necesaria para el reconocimiento de la pensión de vejez, en sentir de su representada se ha dispuesto hacer cita en esta clase de procedimientos a lo dispuesto en sentencia de la CSJ SL 3692 de 2020, que determinó que la omisión en la acción de cobro respecto de los aportes en mora supone el incumplimiento a su deber legal establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo que, deviene en que sean responsables por el reconocimiento y pago de las prestaciones al afiliado en los términos de la ley. Agrega que, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal i) del artículo 13 de la Ley 100/93, así como 15 y 17 ibidem.

Refiere que, para que pueda hablarse de mora patronal se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que, no puede endilgarse a la Administradora de Pensiones que representa una responsabilidad automática ante los reportes por falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral, por lo que, no puede el juez convalidar periodos con una aparente mora patronal sin tener la certeza de que el trabajador haya tenido un vínculo laboral, puesto que, la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro no puede conllevar de manera automática a tener como efectivamente cotizados esos periodos. Lo que además supone un desconocimiento al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Aduce que, frente a los periodos que fueron pagados en la liquidación por una de las empresas empleadoras, no hay discusión teniendo en cuenta que se puede determinar de algún modo con certeza la relación laboral que existió,

sin embargo frente a otra de las sociedades lo que se ha hecho es el cómputo de unas semanas de las cuales no se determina con certeza el cumplimiento de la relación de trabajo, para determinar que hubo una relación laboral, siendo que su representada **eliminó esas semanas de la historia laboral** porque se cumplían los parámetros para determinar que lo que existió fue una ausencia en la novedad de retiro y no tiempos efectivamente cotizados, así las cosas, señala que **se procedió a suprimir esos periodos**, por lo que, no había prueba de la relación laboral ni pagos por esos periodos.

Concluye indicando que, no se acreditan los tiempos necesarios para el reconocimiento de la prestación, por lo que, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. La apoderada del actor allegó escrito de alegatos el 01 de junio de 2022, por fuera del término legal. La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, en los términos establecidos en la decisión de instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, lo acreditado en autos da cuenta que el demandante al 01 de abril de 1994 contaba con solo 35 años de edad (*nació el 20 de junio de 1958, expediente virtual: archivo 01CuadernoOrdinarioRad201900484*), circunstancia que, lo excluye de los beneficios del régimen de transición y, con todo, en caso de considerarse aplicable en su caso el Acuerdo 049 de 1990, se tiene que, los 60 años de

edad los cumplió en el año 2018, para cuando ya había expirado tal régimen, conforme a lo previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció como fecha límite el año 2014. Aspecto que por demás no fue controvertido, habiéndose definido por la *A quo* que, la norma aplicable en el presente asunto es la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se observa que, el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez para los hombre una edad de 60 años (62 años a partir de 2014) y, un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, se tiene que, el demandante alcanzó los 60 años de edad el 20 de junio de 2018 y, por tanto debía acreditar la edad de 62 años, la que cumplió el **20 de junio de 2020**, para cuando ya contaba con un total de **1451,72 semanas** -según cuadro que se incorpora al acta como anexo y hace parte de la decisión; 1462 según la *A quo*-, lo que, le da derecho a causar la pensión de vejez desde esa última calenda, para cuando reúne ambos requisitos, por 13 mesadas anuales -Artículo 48 C.P., PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005-, ajustándose a derecho la decisión de primera instancia.

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las

consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

En tales circunstancias, los ciclos que se reflejan con deuda patronal o imputación de pagos respecto de los empleadores TEXTILES EL CEDRO S.A. y SACOS DE COLOMBIA S.A., deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo estableció el *A quo*.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las **sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464**, respectivamente.

Así pues, acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la*

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...” y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, “es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.” (CSJ SL413-2018).

Como prueba de los ciclos considerados respecto de los empleadores TEXTILES EL CEDRO S.A. y SACOS DE COLOMBIA S.A., se allegó la siguiente documentación:

- Página 14, archivo: 01CuadernoOrdinarioRad201900484, que contiene el reporte de autoliquidación de aportes expedido por el entonces ISS, en el que se refleja el pago por parte de TEXTILES EL CEDRO S.A. a nombre del afiliado CABEZAS Q. SILVIO, de los ciclos correspondientes a los años 1995 y 1996:

REPORTE DE AUTOLIQUIDACION 1995 - 1996				
 AFILIADO: CABEZAS Q. SILVIO F DOCUMENTO: 70102003 DIRECCION: CARRERA ID. NO. 47 95		EMPRESA: TEXTILES EL CEDRO S.A. NIT-SUC: 00890501155 - 001 CIUDAD: CALI VALLE		
CLÓ	RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR	NOVEDAD	ISC	APORTES
01	TEXTILES EL CEDROS A		249402	31175
03	TEXTILES EL CEDROS A		281727	35215
03	TEXTILES EL CEDROS A		281727	35215
04	TEXTILES EL CEDRO S A		300780	37597
04	TEXTILES EL CEDROS A		300780	37597
05	TEXTILES EL CEDROS A		266404	33300
05	TEXTILES EL CEDROS A		266404	33300
06	TEXTILES EL CEDROS A		284584	35573
06	TEXTILES EL CEDROS A		284584	35573
07	TEXTILES EL CEDROS A		289666	36208
08	TEXTILES EL CEDROS A		272200	34025
08	TEXTILES EL CEDROS A		272200	34025
09	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
10	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
10	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
11	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
11	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
11	TEXTILES EL CEDRO S A		272199	34024
12	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
12	TEXTILES EL CEDROS A		272199	34024
01	TEXTILES EL CEDROS A		272199	36746
01	TEXTILES EL CEDRO S A		272199	36746
01	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
02	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
03	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
03	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
04	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
04	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
05	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
05	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
05	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
06	TEXTILES EL CEDROS A		272199	36746
07	TEXTILES EL CEDROS A		272200	36747
07	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
09	TEXTILES EL CEDROS A		272200	36747
10	TEXTILES EL CEDRO S A		272200	36747
11	TEXTILES EL CEDROS A		272200	36747
12	TEXTILES EL CEDROS A		272200	36747

- Página 16 ib., historia laboral expedida por el entonces ISS, en la que se reflejan los ciclos de 199501 a 199807, respecto del empleador TEXTILES EL CEDRO S.A., con novedad de retiro para le día 28 de julio de 1998:

SEGURO SOCIAL
 Vicepresidencia de Pensiones
 Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nomina de Pensionados
 Relación de Novedades
 Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual
 Reportada Por Medio Magnetico

Pendiente Semanas para Incluir Historia Laboral 95-9 año de Vinc:

ID Empleador : 00890301155 4 Nombre : TEXTILES EL CEDRO S.A. Patronal : 0401230005

Novedades y Liquidación

Sec	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	In	Dia	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud	TRS
001	199501	19 0050 01 000948 2	19950223	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	249,402	31,175	0	19,552	Stak
001	199503	53 3000 01 006011 2	19950508	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	281,727	35,215	0	22,538	Stak
001	199504	53 3000 01 006006 5	19950508	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	300,780	37,597	0	36,093	Stak
001	199505	53 3000 01 006245 9	19950607	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					1	9	21	266,494	33,308	0	31,908	Stak
001	199506	53 3000 01 006463 8	19950707	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	284,584	35,573	0	34,158	Stak
001	199507	53 3000 01 006710 2	19950901	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	289,666	36,208	367,245	34,758	T1
001	199508	53 3000 01 006857 6	19950925	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					13	18	12	272,200	34,025	0	32,664	Stak
001	199509	53 3000 01 007040 0	19951020	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	34,025	0	32,664	Stak
001	199510	53 3000 01 007244 6	19951117	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,199	34,024	0	32,663	Stak
001	199511	19 0050 02 003415 6	19951211	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,199	34,024	0	32,663	Stak
001	199512	53 3000 01 007933 2	19960109	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,199	34,024	0	32,663	Stak
001	199601	16 0031 01 000153 5	19960208	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199602	16 0031 01 000200 3	19960308	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199603	16 0031 01 000233 6	19960408	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199604	53 3000 01 009510 1	19960508	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199605	55 3010 01 004755 8	19960627	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199606	19 0052 01 005379 9	19960708	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,199	36,740	0	32,663	Stak
001	199607	53 3000 01 010841 4	19960808	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199608	16 0031 00 000528 2	19960909	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199609	53 3000 01 011045 2	19961022	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199610	55 3010 01 007418 6	19961127	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199611	53 3000 01 011291 8	19961223	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199612	53 3000 01 022185 1	19970207	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199701	53 3000 01 022431 2	19970408	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199702	53 3000 01 022426 2	19970408	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199703	51 0163 01 021118 7	19970520	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199704	51 0163 01 021117 1	19970520	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199705	51 0163 01 022667 3	19970722	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199706	51 0163 01 022668 0	19970722	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199710	53 3009 01 008917 3	19971222	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199711	53 3009 01 008918 0	19971222	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199712	53 3009 01 009077 6	19980120	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199801	53 3009 01 009677 5	19980210	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199806	53 3009 01 011802 6	19980703	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	30	272,200	36,747	0	32,664	Stak
001	199807	53 3009 01 017903 3	19980803	C 00070102003 0	CABEZAS Q SILVIO F					0	0	28	254,053	34,297	0	30,484	Stak
Total por Empleador :													1,258,666	367,245	1,124,533		

Re. Agencia de Pago al ISS cotizante

NOTA: Mi ultimo salario con Textil el Cedro fue \$ 573.318 por ende este valor y no \$ 272.200 IBC debe hacerse sob

Fecha de Proceso 2006/09/23 Elaborado por rsur_76alopez desde 176alopez

Último Periodo de Recauda 2006/06/30

Cve: "C" corresponde a un registro de corrección

Crterios de Consulta de Pagos para Novedades enviadas por medio magnetico - Stak; Sticker y T1: Por acumulados (IBC, IVM y EGM); T2: Por acumulados (IBC y M); T3: Por acumulados (IBC y EGM);

- Tarjetas de comprobación derechos (página 19 y siguientes), en las que se reflejan los aportes correspondientes a los ciclos en pensión de julio de 1996, septiembre de 1996, octubre de 1996, noviembre de 1996, febrero de 1997, marzo de 1997, junio de 1997 y diciembre de 1997.
- Página 26, solicitud del actor a la Supersociedades de copia del auto de liquidación judicial de Textiles el Cedro S.A., mismo que aparece aportado en las páginas 28 a 34, mediante el cual se declara terminado el proceso concursal liquidatorio de la sociedad Textiles el Cedro S.A. y, a folios 36 a 39, se observa auto que aprueba dación de pago, en el que se incluye al demandante, en los siguientes términos:

PRIMERO:- APROBAR la ejecución del PLAN DE PAGOS, debidamente aprobado por la Junta Asesora en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2004, tal y como consta en el Acta No. 34 de esa misma fecha, a los acreedores de la sociedad TEXTILES EL CEDRO S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, presentado por su liquidador a través del escrito radicado en esta entidad con el número 2004-01-040979 del 26 de marzo de 2004, por las razones expuestas en los antecedentes de este proveído, así:

PLAN DE PAGOS ASÍ:

CEDULA	NOMBRE	SALDO	VR. ADJUD.
15,776,508	APONTE JUAN CARLOS ***	8,503,747	0.46
10,216,348	ARBOLEDA JAVIER	17,368,290	0.05
31,225,682	ARCE MARIA ADELINA	23,553,222	1.15
15,625,127	ARGUELLES LUIS ALBERTO	13,873,989	0.68
14,891,802	BALANTAIDELFONSO	15,750,210	0.77
14,890,409	BEJARANO LUIS HERNANDO	29,980,660	1.46
31,876,703	BETANCOURTH LUZ MARY	18,202,497	0.89
31,206,355	CABANILLAS BLANCA INES	10,246,771	0.88
70,102,003	CABEZAS Q. SILVIO	25,408,381	1.24

- En la página 41, se aporta acta de “acreencias laborales de los trabajadores de Textiles el Cedro S.A. en liquidación”, en la cual se hacen constar los los extremos temporales de la relación laboral del demandante, teniendo como fecha de ingreso 03 de agosto de 1982 y fecha de retiro 28 de julio de 1998. Veamos:

ACREENCIAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE
 TEXTILES EL CEDRO S.A. "EN LIQUIDACION"

NOMBRE DEL TRABAJADOR	SILVIO F. CABEZAS Q.
CEDULA DE CIUDADANIA No.	70,102,003
FECHA DE INGRESO	Agosto 03, 1982
FECHA DE CORTE	Julio 28, 1998
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	\$573,317
SALARIO RETROACTIVO	\$429,993
SALARIO A FEB 28 /96	\$2,002,140
SALARIO MAR 1 /96 A FEB 28 /97	\$4,840,774
SALARIO MAR 1 /97 A FEB 28/98	\$5,846,201
SALARIO MAR 1 /98 A JUL 28 /98	\$2,866,585
SUBSIDIO DE TRANS. OCT/95 A JUL/98	\$0
ANTICIPO DE CESANTIA	\$2,200,832
CESANTIAS NETAS	\$6,965,869
TOTAL INTERESES DE CESANTIAS	\$1,826,259
SANCION POR NO PAGO	\$3,652,518
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	\$1,344,084
AJUSTE PRIMA JUN/95	\$31,087
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$1,259,073
INDEMNIZACION	\$12,307,204
VACACIONES	\$855,994
PRIMA VACACION	\$305,769
AJUSTE DE VACACION	\$36,894
REAJUSTE PRIMA DE VACACION	\$16,397
TOTAL	\$44,585,841

- Página 43 ib. Respuesta a solicitud de corrección de historia laboral elevada por el actor a Colpensiones:



Gerencia de operaciones

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Bogotá, D.C., Diciembre 31 de 2013

SEM-0510206

Señor (a)
SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
CRA 283 # 108-95
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado N° 2013_7209477
Ciudadano: SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
Identificación: Cédula de ciudadanía N° 70102003
Tipo de Trámite: Solicitud de Corrección Historia Laboral

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que atendiendo su petición de la referencia, hemos ejecutado los procesos de corrección y/o actualización de su historia laboral a los que hubo lugar, los cuales ya se evidencian en su historia laboral.

- Página 48, certificación laboral de SACOS DE COLOMBIA S.A., en la que se hace constar que el señor SILVIO FLORENTINO CABEZAS, laboró para esa entidad mediante contrato de trabajo a fijo, desde el 21 de mayo de 2008 hasta el 18 de julio de 2011. Veamos:



EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS



DE

SACOS DE COLOMBIA S.A.
NIT: 800.203.129-5

HACE CONSTAR:

Que el (la) Señor(a), **SILVIO FLORENTINO CABEZAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.70.102.003, laboró en Sadecol S.A., mediante contrato de Trabajo a **FIJO**, desde el día Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Ocho (2.008) hasta el Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Once (2.011), desempeñando el cargo de **MECANICO**.

Se expide la presente Constancia, en la ciudad de Santiago de Cali, a los Veintidós (22) días del mes de Julio del año Dos Mil Once (2.011).

FABIOR RODRIGUEZ GONZALEZ
LIQUIDADOR
SACOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

- Páginas 50 a 51. Auto de apertura de liquidación judicial de SACOS DE COLOMBIA S.A., en el que se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del proceso de liquidación judicial a la sociedad SACOS DE COLOMBIA S.A. SADECOL S.A., con domicilio en la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1°. ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad SACOS DE COLOMBIA S.A. SADECOL S.A. quedará disuelta y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

- Páginas 54 a 64, corresponden a planillas de autoliquidación de aportes, en las que se reflejan los pagos de aportes a pensión para los ciclos septiembre a diciembre de 2010 y del 01 de enero de 2011 al 28 de julio de 2011, fecha a partir de la cual se reportó la novedad de retiros de los trabajadores de la empresa SADECOL S.A., conforme se dispuso en el trámite de liquidación judicial a través de auto 400-0109748 del 18 de julio de 2011, expedido por la Superintendencia de Sociedades, visible a págs. 52 a 53.
- Página 65, certificación laboral expedida por el liquidador de SACOS DE COLOMBIA S.A. el día 16 de agosto de 2011, en la que consta que el hoy demandante laboró para esa empresa en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2008 y el 18 de julio de 2011. Veamos:



Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2011.

SEÑOR:(a)
SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
L.C.

ASUNTO Certificación De Obligación Laboral

Fabio Rodríguez González, identificado con la cédula de ciudadanía N 6094741 de la Ciudad de Cali, actuando en mi calidad de Liquidador de la Compañía Sacos de Colombia. S.A. en liquidación judicial, identificada con el Nit 800203129-5, hago constar que con base en la solicitud que usted hicieron, el Departamento de Nómina de la mencionada empresa ha hecho llegar a mis oficinas los datos de los que certifica que esta compañía (Sadeacol S.A.) le adeuda a usted las siguientes obligaciones laborales según su contrato de trabajo a término FICD, que inicio el día Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Ocho (2.008), y se termino el dieciocho (18) de Julio de 2011.



- Página 81 ib., que contiene respuesta de Colpensiones a solicitud de corrección de historia laboral elevada por el actor el 07 de junio de 2017, en la que informan que, frente a los periodos de cotización 2010-09 a 2011-07, no se evidencia registro de aportes ni de cotizaciones; sin embargo, señalan que se remitió la solicitud del afiliado al grupo de

Daciones en Pago, quien informó que en virtud del proceso concursal de que fue objeto la empresa SACOS DE COLOMBIA S.A., se adjudicó al extinto ISS el 30,8900% de un bien inmueble por la suma de \$41.456.480. En dicho comunicado se informa que, en el término de 3 meses se iniciará la gestión de imputación de pagos de bienes recibidos en dación de pago por el ISS. Veamos:

62153

*Semanas Cotizadas
Sacos de Colombia
2010-09 a 2011-07.*

 **Colpensiones**
Ven por tu futuro

Bogotá D.C. 07 de junio de 2017

(46) *Semanas por incluir*

 **TODOSPOR UN NUEVO PAÍS**
BZ.2017_6002179

W. C. R.
JUN 22 '17 PM 3:45

Señor
SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES
Carrera 28 - 3 # 108 - 95 Barrio Las Orquideas
Cali, Valle

Referencia: Rad BZ. 2017_5630087
Ciudadano: **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES**
Identificación: Cédula de ciudadanía N° 70102003

Respetado Señor:

Sacos de Colombia

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones -- COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud nos permitimos informarle que para los periodos de cotización 2010-09 a 2011-07, no se evidencia registro de aportes ni de cotizaciones a su favor, motivo por el cual no se evidencian en su historia laboral.

Es de aclarar que al empleador se le adelantó proceso de liquidación obligatoria, por lo cual hemos remitido su solicitud al grupo de Daciones en Pago quien informó que en el proceso concursal de que fue objeto la empresa SACOS DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800.205.129, se adjudicó al extinto I.S.S., el 30,8900% de un bien inmueble, por la suma de \$41.456.480,00.

En consecuencia Colpensiones se encuentra en proceso de implementación de las disposiciones contenidas en el referido decreto, por lo que en un término de tres (3) meses, se iniciará la gestión de imputación de pagos de bienes recibidos en dación de pago por el I.S.S. L."

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a la dirección de correo electrónico atencion@colpensiones.gov.co, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

- Página 83, obra respuesta de Colpensiones a petición de corrección de historia laboral del 12 de diciembre de 2018 (pág. 85 a 87), respecto de los ciclos septiembre de 2010 a julio de 2011, con el empleador SACOS DE COLOMBIA S.A., en la que informan que, se recibió la solicitud y que, la respuesta será emitida en los 60 días hábiles siguientes.
- Pág. 88 a 92, relativa a solicitud de corrección de historia laboral de fecha 07 de junio de 2019, que reitera la petición respecto del empleador SACOS DE COLOMBIA S.A., del periodo septiembre de 2010 a julio de 2011.

Acorde con el material probatorio relacionado y conforme a lo señalado en la jurisprudencia en cita, no cabe duda para la Sala que, efectivamente existió una mora patronal respecto de los empleadores arriba referenciados, pues se demostró fehacientemente la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica el reclamo de tal mora en el pago de cotizaciones, motivo por el cual, se ajusta a derecho la decisión de instancia.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el derecho se causa el **20 de junio de 2020** y la demanda se presentó el **19 de septiembre de 2019**, por lo que, no opera el fenómeno prescriptivo, como bien lo estableció el juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (*3600 días*), arrojó un valor de \$1.201.262,07, y con toda la vida laboral, más favorable, ascendió a **\$1.410.468,83**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 69.20%**, da como mesada pensional para el año **2020** la suma de **\$976.044,43**, la que resulta superior a la liquidada por el *A quo* **-\$914.022,54-**, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

Así las cosas, partiendo de la mesada establecida en primera instancia para el año 2022, procede la Sala a efectuar el respectivo cálculo del retroactivo pensional, causado entre el **21 de junio de 2020** *-como lo consideró el A quo-* y **el 30 de noviembre de 2021** *-extremos de la sentencia-*, por 13 mesadas anuales, lo que arroja la suma de **\$16.918.953,29**, similar a la calculada por el juez **-\$16.915.906,59-**, el que actualizado al **30 de abril de 2023** asciende a **\$35.967.091,47**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
21/06/2020	31/12/2020	0,0161	7,33	\$ 914.022,54	\$ 6.702.831,96
1/01/2021	30/11/2021	0,0562	11,00	\$ 928.738,30	\$ 10.216.121,33
RETROACTIVO AL 30/11/2021					\$ 16.918.953,29
1/12/2021	31/12/2021	0,0562	2,00	\$ 928.738,30	\$ 1.857.476,61
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 980.933,40	\$ 12.752.134,14
1/01/2023	30/04/2023		4,00	\$ 1.109.631,86	\$ 4.438.527,43
TOTAL RETROACTIVO AL 30/04/2023					\$ 35.967.091,47

La mesada para el año **2021** es de **\$928.738**, igual a la establecida por el *A quo*, y para el presente año **2023** asciende a **\$1.109.631,86**, la que se reajustará anualmente conforme al IPC, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en ese sentido, se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, sobre el retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como lo dispuso el *A quo*.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la condena simultánea por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, debe recordar la Sala que, ambas figuras resultan incompatibles, al perseguir el mismo propósito resarcitorio. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de marzo de 2015, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

Lo anterior, conlleva a revocar la condena por intereses moratorios, la cual se ordenó solo a partir de la ejecutoria del fallo, debiéndose mantener la condena por la indexación, pero modificando su causación hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, la que se liquidará mes a mes, a partir de la causación de cada mesada pensional, con base en la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

$$IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** al demandante **SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **21 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$35.967.091,47**. SE ADICIONA la decisión, en el sentido de establecer que, mesada para el año **2023** es de **\$1.109.631,86**, la que se reajustará anualmente conforme al IPC, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: Por vía de consulta, **REVOCAR** parcialmente el **resolutivo CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la condena por intereses moratorios. Se **MODIFICA**, en el sentido de establecer que, la indexación de las mesadas pensionales, se debe liquidar mes a mes, a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

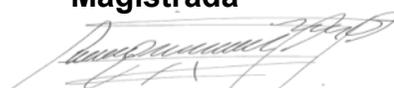
QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

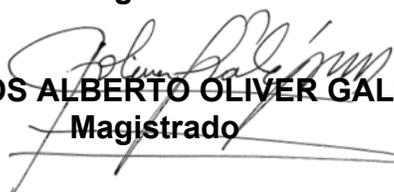
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
IND TEXTILES EL CEDRO	14/01/1975	14/09/1976	610	87,14	
IND TEXTILES EL CEDRO	15/09/1976	1/01/1978	474	67,71	
IND TEXTILES EL CEDRO	1/02/1978	19/01/1981	1084	154,86	
ALFONSO GARZÓN Y ASO	24/06/1982	26/10/1982	125	17,86	
IND TEXTILES EL CEDRO	3/08/1982	31/12/1994	4534	635,57	Simultáneas 3/8/82 a 26/10/82
TEXTILES EL CEDRO S.A.	1/01/1995	31/08/1995	240	34,29	
TEXTILES EL CEDRO S.A.	1/09/1995	31/12/1995	120	17,14	Reporte autoliquidación f. 14, HL f. 16
TEXTILES EL CEDRO S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	Reporte autoliquidación f. 14, HL f. 16
TEXTILES EL CEDRO S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	HL f. 16
TEXTILES EL CEDRO S.A.	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	HL. F. 16
TEXTILES EL CEDRO S.A.	1/02/1998	28/07/1998	178	25,43	HL. F. 16, novedad retiro al 28/7/98
INDUSTRIAS KENT S.A.	13/03/1998	31/03/1998	18	0,00	Ingreso laboral, simultáneo
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/04/1998	28/07/1998	118	0,00	Simultáneas
INDUSTRIAS KENT S.A.	29/07/1998	31/12/1998	152	21,71	
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/01/1999	31/07/1999	210	30,00	
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/08/1999	6/08/1999	6	0,86	Novedad retiro HL
INDUSTRIAS KENT S.A.	13/07/2004	31/07/2004	18	2,57	Ingreso laboral
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/08/2004	31/12/2004	150	21,43	
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/01/2006	31/03/2006	90	12,86	
INDUSTRIAS KENT S.A.	1/04/2006	7/04/2006	7	1,00	Novedad retiro HL
SACOS DE COLOOMBIA S.A.	21/05/2008	31/05/2008	11	1,57	inicia relación laboral
SACOS DE COLOOMBIA S.A.	1/06/2008	31/12/2008	210	30,00	

SACOS DE COLOMBIA S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
SACOS DE COLOMBIA S.A.	1/01/2010	31/08/2010	240	34,29	
SACOS DE COLOMBIA S.A.	1/09/2010	31/12/2010	120	17,14	Planillas autoliquidación fis. 54 a 57, certificación laboral f. 65
SACOS DE COLOMBIA S.A.	1/01/2011	18/07/2011	198	28,29	Planillas autoliquidación fis. 59 a 64, certificación laboral f. 65
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				924,00	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				1253,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1452	

IBL TODA LA VIDA

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente:	76 001 31 05 011 2019 00484 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	SILVIO FLORENTINO CABEZAS QUIÑONES			Nacimiento:	20/06/1958	62 años a	20/06/2020
Edad a	1/04/1994	35	años	Última cotización:			18/07/2011
Sexo (M/F):	M			Desde	14/01/1975	Hasta:	18/07/2011
Desafiliación:	18/07/2011			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			9.439
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			20/06/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
14/01/1975	31/12/1975	1.290,00	1	0,250000	103,800000	352	535.608	18.554,67
1/01/1976	31/07/1976	1.290,00	1	0,290000	103,800000	213	461.731	9.679,04
1/08/1976	14/09/1976	1.770,00	1	0,290000	103,800000	45	633.538	2.805,75
15/09/1976	31/10/1977	1.770,00	1	0,360000	103,800000	412	510.350	20.693,26
1/11/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,360000	103,800000	61	700.650	4.206,24
1/01/1978	1/01/1978	2.430,00	1	0,470000	103,800000	1	536.668	52,82
1/02/1978	31/07/1978	4.410,00	1	0,470000	103,800000	181	973.953	17.349,23
1/08/1978	31/12/1978	5.790,00	1	0,470000	103,800000	153	1.278.728	19.254,54
1/01/1979	31/12/1979	5.790,00	1	0,560000	103,800000	365	1.073.218	38.551,77
1/01/1980	30/04/1980	7.470,00	1	0,720000	103,800000	121	1.076.925	12.824,32
1/05/1980	31/12/1980	9.480,00	1	0,720000	103,800000	245	1.366.700	32.953,60
1/01/1981	19/01/1981	9.480,00	1	0,900000	103,800000	19	1.093.360	2.044,47
24/06/1982	2/08/1982	7.470,00	1	1,140000	103,800000	40	680.163	2.677,54
3/08/1982	26/10/1982	22.080,00	2	1,140000	103,800000	85	2.010.442	16.817,99
27/10/1982	31/12/1982	14.610,00	1	1,140000	103,800000	66	1.330.279	8.640,73
1/01/1983	31/01/1983	14.610,00	1	1,410000	103,800000	31	1.075.545	3.281,36
1/02/1983	31/12/1983	21.420,00	1	1,410000	103,800000	334	1.576.877	51.833,16
1/01/1984	31/12/1984	25.530,00	1	1,650000	103,800000	366	1.606.069	57.850,73
1/01/1985	30/04/1985	25.530,00	1	1,950000	103,800000	120	1.358.982	16.049,38
1/05/1985	30/09/1985	30.150,00	1	1,950000	103,800000	153	1.604.908	24.166,01
1/10/1985	31/12/1985	39.310,00	1	1,950000	103,800000	92	2.092.502	18.945,98
1/01/1986	31/03/1986	39.310,00	1	2,380000	103,800000	90	1.714.445	15.185,51
1/04/1986	31/12/1986	47.370,00	1	2,380000	103,800000	275	2.065.969	55.913,93
1/01/1987	30/06/1987	54.630,00	1	2,880000	103,800000	181	1.968.956	35.073,43
1/07/1987	31/12/1987	61.950,00	1	2,880000	103,800000	184	2.232.781	40.432,22
1/01/1988	31/12/1988	70.260,00	1	3,580000	103,800000	366	2.037.147	73.378,21
1/01/1989	31/03/1989	79.290,00	1	4,580000	103,800000	90	1.797.009	15.916,82
1/04/1989	31/12/1989	89.070,00	1	4,580000	103,800000	275	2.018.661	54.633,57
1/01/1990	31/03/1990	89.070,00	1	5,780000	103,800000	90	1.599.562	14.167,95

1/04/1990	31/12/1990	111.000,00	1	5,780000	103,800000	275	1.993.391	53.949,66
1/01/1991	30/06/1991	111.000,00	1	7,650000	103,800000	181	1.506.118	26.828,79
1/07/1991	31/12/1991	150.270,00	1	7,650000	103,800000	184	2.038.958	36.922,37
1/01/1992	29/02/1992	165.180,00	1	9,700000	103,800000	60	1.767.596	10.437,53
1/03/1992	30/06/1992	181.050,00	1	9,700000	103,800000	122	1.937.422	23.262,03
1/07/1992	31/12/1992	215.790,00	1	9,700000	103,800000	184	2.309.175	41.815,60
1/01/1993	30/06/1993	215.790,00	1	12,140000	103,800000	181	1.845.058	32.866,40
1/07/1993	30/09/1993	254.730,00	1	12,140000	103,800000	92	2.178.004	19.720,15
1/10/1993	31/12/1993	275.850,00	1	12,140000	103,800000	92	2.358.586	21.355,17
1/01/1994	28/02/1994	241.555,00	1	14,890000	103,800000	59	1.683.909	9.777,64
1/03/1994	30/04/1994	260.478,00	1	14,890000	103,800000	61	1.815.824	10.901,02
1/05/1994	31/05/1994	298.355,00	1	14,890000	103,800000	31	2.079.869	6.345,43
1/06/1994	30/06/1994	298.247,00	1	14,890000	103,800000	30	2.079.116	6.138,52
1/07/1994	31/07/1994	297.419,00	1	14,890000	103,800000	31	2.073.344	6.325,53
1/08/1994	31/08/1994	275.564,00	1	14,890000	103,800000	31	1.920.990	5.860,71
1/09/1994	31/10/1994	272.200,00	1	14,890000	103,800000	61	1.897.539	11.391,59
1/11/1994	30/11/1994	362.819,00	1	14,890000	103,800000	30	2.529.255	7.467,54
1/12/1994	31/12/1994	311.441,00	1	14,890000	103,800000	31	2.171.093	6.623,75
1/01/1995	31/01/1995	249.402,00	1	18,250000	103,800000	30	1.418.517	4.188,12
1/02/1995	28/02/1995	249.000,00	1	18,250000	103,800000	30	1.416.230	4.181,37
1/03/1995	31/03/1995	281.727,00	1	18,250000	103,800000	30	1.602.371	4.730,94
1/04/1995	30/04/1995	300.780,00	1	18,250000	103,800000	30	1.710.738	5.050,89
1/05/1995	31/05/1995	266.404,00	1	18,250000	103,800000	30	1.515.218	4.473,63
1/06/1995	30/06/1995	284.584,00	1	18,250000	103,800000	30	1.618.620	4.778,92
1/07/1995	31/07/1995	289.666,00	1	18,250000	103,800000	30	1.647.525	4.864,26
1/08/1995	31/08/1995	272.200,00	1	18,250000	103,800000	30	1.548.184	4.570,96
1/09/1995	31/12/1995	272.199,00	1	18,250000	103,800000	120	1.548.178	18.283,77
1/01/1996	31/12/1996	272.200,00	1	21,800000	103,800000	360	1.296.072	45.919,28
1/01/1997	30/06/1997	272.200,00	1	26,520000	103,800000	180	1.065.398	18.873,31
1/07/1997	30/09/1997	272.200,00	1	26,520000	103,800000	90	1.065.398	9.436,65
1/10/1997	31/12/1997	272.200,00	1	26,520000	103,800000	90	1.065.398	9.436,65
1/01/1998	31/01/1998	272.200,00	1	31,210000	103,800000	30	905.298	2.672,86
1/02/1998	28/02/1998	272.200,00	1	31,210000	103,800000	30	905.298	2.672,86
1/03/1998	31/03/1998	194.063,00	1	31,210000	103,800000	30	645.426	1.905,60
1/04/1998	30/04/1998	258.319,00	1	31,210000	103,800000	30	859.132	2.536,56
1/05/1998	31/05/1998	295.119,00	1	31,210000	103,800000	30	981.524	2.897,91
1/06/1998	30/06/1998	283.581,00	1	31,210000	103,800000	30	943.150	2.784,62
1/07/1998	31/07/1998	302.704,00	1	31,210000	103,800000	30	1.006.750	2.972,40
1/08/1998	31/08/1998	292.531,00	1	31,210000	103,800000	30	972.916	2.872,50
1/09/1998	30/09/1998	251.155,00	1	31,210000	103,800000	30	835.306	2.466,21
1/10/1998	31/10/1998	289.368,00	1	31,210000	103,800000	30	962.397	2.841,44
1/11/1998	30/11/1998	306.289,00	1	31,210000	103,800000	30	1.018.673	3.007,60
1/12/1998	31/12/1998	292.108,00	1	31,210000	103,800000	30	971.509	2.868,35
1/01/1999	31/01/1999	356.027,00	1	36,420000	103,800000	30	1.014.706	2.995,89
1/02/1999	28/02/1999	380.134,00	1	36,420000	103,800000	30	1.083.413	3.198,74
1/03/1999	31/03/1999	380.356,00	1	36,420000	103,800000	30	1.084.046	3.200,61
1/04/1999	30/04/1999	346.594,00	1	36,420000	103,800000	30	987.821	2.916,51
1/05/1999	31/05/1999	317.408,00	1	36,420000	103,800000	30	904.639	2.670,92
1/06/1999	30/06/1999	320.652,00	1	36,420000	103,800000	30	913.885	2.698,21
1/07/1999	31/07/1999	334.168,00	1	36,420000	103,800000	30	952.406	2.811,95
1/08/1999	6/08/1999	65.825,00	1	36,420000	103,800000	6	187.607	110,78
13/07/2004	31/07/2004	249.482,00	1	53,070000	103,800000	18	487.964	864,42
1/08/2004	31/08/2004	494.115,00	1	53,070000	103,800000	30	966.443	2.853,39
1/09/2004	30/09/2004	484.421,00	1	53,070000	103,800000	30	947.483	2.797,41

1/10/2004	31/10/2004	445.636,00	1	53,070000	103,800000	30	871.623	2.573,44
1/11/2004	30/11/2004	498.777,00	1	53,070000	103,800000	30	975.562	2.880,31
1/12/2004	31/12/2004	413.566,00	1	53,070000	103,800000	30	808.897	2.388,24
1/01/2005	31/01/2005	534.903,00	1	55,990000	103,800000	30	991.658	2.927,84
1/02/2005	28/02/2005	493.529,00	1	55,990000	103,800000	30	914.955	2.701,37
1/03/2005	31/03/2005	464.280,00	1	55,990000	103,800000	30	860.730	2.541,28
1/04/2005	30/04/2005	438.045,00	1	55,990000	103,800000	30	812.093	2.397,68
1/05/2005	31/05/2005	445.995,00	1	55,990000	103,800000	30	826.831	2.441,19
1/06/2005	30/06/2005	487.534,00	1	55,990000	103,800000	30	903.840	2.668,56
1/07/2005	31/07/2005	515.557,00	1	55,990000	103,800000	30	955.792	2.821,94
1/08/2005	31/08/2005	547.358,00	1	55,990000	103,800000	30	1.014.748	2.996,01
1/09/2005	30/09/2005	488.360,00	1	55,990000	103,800000	30	905.372	2.673,08
1/10/2005	31/10/2005	485.745,00	1	55,990000	103,800000	30	900.524	2.658,77
1/11/2005	30/11/2005	425.325,00	1	55,990000	103,800000	30	788.511	2.328,05
1/12/2005	31/12/2005	486.379,00	1	55,990000	103,800000	30	901.699	2.662,24
1/01/2006	31/01/2006	510.091,00	1	58,700000	103,800000	30	902.001	2.663,13
1/02/2006	28/02/2006	484.500,00	1	58,700000	103,800000	30	856.748	2.529,52
1/03/2006	31/03/2006	452.625,00	1	58,700000	103,800000	30	800.383	2.363,10
1/04/2006	7/04/2006	138.600,00	1	58,700000	103,800000	7	245.088	168,84
21/05/2008	31/05/2008	233.000,00	1	64,820000	103,800000	10	373.116	367,20
1/06/2008	31/08/2008	700.000,00	1	64,820000	103,800000	90	1.120.950	9.928,70
1/09/2008	30/09/2008	697.000,00	1	64,820000	103,800000	30	1.116.146	3.295,38
1/10/2008	31/10/2008	782.000,00	1	64,820000	103,800000	30	1.252.262	3.697,26
1/11/2008	30/11/2008	822.000,00	1	64,820000	103,800000	30	1.316.316	3.886,38
1/12/2008	31/12/2008	863.000,00	1	64,820000	103,800000	30	1.381.972	4.080,22
1/01/2009	31/01/2009	1.109.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.649.201	4.869,21
1/02/2009	28/02/2009	949.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.411.264	4.166,71
1/03/2009	31/03/2009	902.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.341.370	3.960,35
1/04/2009	30/04/2009	996.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.481.158	4.373,07
1/05/2009	31/05/2009	1.022.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.519.822	4.487,22
1/06/2009	30/06/2009	851.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.265.527	3.736,43
1/07/2009	31/07/2009	934.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.388.957	4.100,85
1/08/2009	31/08/2009	908.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.350.292	3.986,69
1/09/2009	30/09/2009	864.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.284.860	3.793,50
1/10/2009	31/10/2009	828.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.231.324	3.635,44
1/11/2009	30/11/2009	891.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.325.011	3.912,05
1/12/2009	31/12/2009	922.000,00	1	69,800000	103,800000	30	1.371.112	4.048,16
1/01/2010	31/01/2010	1.018.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.484.107	4.381,77
1/02/2010	28/02/2010	921.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.342.694	3.964,26
1/03/2010	31/03/2010	900.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.312.079	3.873,87
1/04/2010	30/04/2010	859.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.252.306	3.697,39
1/05/2010	31/05/2010	860.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.253.764	3.701,69
1/06/2010	30/06/2010	977.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.424.334	4.205,30
1/07/2010	31/07/2010	902.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.314.994	3.882,48
1/08/2010	31/08/2010	888.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.294.584	3.822,22
1/09/2010	31/10/2010	869.000,00	1	71,200000	103,800000	60	1.266.885	7.480,87
1/11/2010	30/11/2010	963.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.403.924	4.145,04
1/12/2010	31/12/2010	844.000,00	1	71,200000	103,800000	30	1.230.438	3.632,83
1/01/2011	31/01/2011	794.000,00	1	73,450000	103,800000	30	1.122.086	3.312,92
1/02/2011	28/02/2011	651.000,00	1	73,450000	103,800000	30	919.997	2.716,26
1/03/2011	31/03/2011	811.000,00	1	73,450000	103,800000	30	1.146.110	3.383,85
1/04/2011	30/04/2011	830.000,00	1	73,450000	103,800000	30	1.172.961	3.463,13
1/05/2011	30/06/2011	808.000,00	1	73,450000	103,800000	60	1.141.871	6.742,67
1/07/2011	18/07/2011	808.000,00	1	73,450000	103,800000	18	1.141.871	2.022,80

TOTALES		10.161	1.410.468,83
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.452	
TASA DE REEMPLAZO	69,20%	MESADA TRIBUNAL 2020	976.044,43
		MESADA JUZGADO 2020	914.022,54

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a912bd9b9c6947371d62643f12ecaa60592b088a809740f28b54d186e01b87**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>